

Art. 2.º Los Prefectos de la Capital y los Distritos á los dos dias de publicada esta ley, formarán lista de los ciudadanos que deben servir de Jurados por los meses que faltan del presente año y el entrante, cuyo número será 150 en esta capital: 70 en el Distrito de San Juan del Rio: 40 en el de Cadereita: igual número en el de Toliman: 35 en el de Jalpan, y el mismo número en el de Amealco. En los años subsecuentes, se nombrarán el primer dia útil del mes de Enero.

Art. 3.º Para ser Jurado se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años cumplidos, con dos de vecindad en el lugar de su nombramiento, saber leer y escribir, y ocuparse en alguna profesion, industria, comercio, oficio ó modo de vivir honesto y conocido.

Art. 4.º Ningun ciudadano ó funcionario público está esento de servir el cargo de Jurado á escepcion de los que componen los poderes del Estado, los empleados del gobierno general, los eclesiásticos y los mayores de setenta años.

TITULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 5.º Luego que los ladrones ó sus cómplices sean aprehendidos por los que estén encargados

de perseguirlos, segun esta ley, se pondrán á disposicion del juez respectivo del Distrito con todos los efectos y cosas que se les aprehendan para que proceda contra ellos, como aquí se dispone.

Art. 6.º Los jueces ó los alcaldes, donde los hubiere, los guarda-cuarteles ó ayudantes de la comprension del lugar en que se perpetra el robo, informados del modo con que se haya cometido, habiendo violencia, pasarán inmediatamente con un escribano, y por falta de este, con dos testigos de asistencia al punto en que haya ocurrido, para dar fe de la clase de violencia cometida, estendiendo el correspondiente certificado que servirá para dar principio al juicio.

Art. 7.º En los casos de los dos artículos anteriores, el juez respectivo del Distrito á quien se presente el reo y el certificado, oirá sumaria y verbalmente á los aprehensores, á los robados si fuere posible, y á los reos previo juramento de los primeros y segundos; examinándolos uno á uno de manera que el segundo no sepa lo que declaró el primero y en presencia del acusado, que tendrá derecho para hacer las preguntas que le convengan con tal que no sean sugestivas ni oscuras: además cuidará de recabar las pruebas de propiedad, preexistencia y falta posterior de las cosas robadas. Inmediatamente se hará cargo al reo de lo que en su contra resultare, se le oirá en cuanto quisiere esponer, todo lo cual constará exactamente en la acta que debe for-

Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pág 26)
Estúdiase el Capítulo "de las penas" (pág 127 sig)

marse firmada por el juez ó alcalde, guarda-cuartel ó ayudante, aprehensores, testigos y reos, si estos supieren hacerlo y si al tiempo de la lectura nada tuvieren que advertir, el escribano ó testigos de asistencia deberán autorizar todo lo referido.

Si estas diligencias no se pudiesen terminar en el día, continuarán en los siguientes debiendo concluirse en el perentorio término de siete, que no se podrá prorogar sino por el gobierno, previo pedido del juzgado.

Art. 8.º Los delitos de que habla el artículo 36 serán juzgados y sentenciados en el término improrogable de seis días, que se contarán desde la aprehension del reo, y nunca se computarán en la pena.

Art. 9.º En los casos de esta ley, el juez dará el auto de bien preso dentro del término de 60 horas. De dicho auto no se da recurso de apelacion.

Art. 10. Concluidas las diligencias por el juez, nombrará el reo su defensor ó se le dará de oficio, de cuyo cargo nadie puede escusarse.

Art. 11. Sin dilacion pasará el juez las diligencias á la Prefectura la que procederá inmediatamente á sortear siete individuos de la lista de Jurados, numerándolos por el órden con que el mismo reo los vaya sacando de la urna en que se contendrán todos los ciudadanos que compongan aquella. Tambien serán sorteados de la misma manera otros dos para suplentes que sustituirán á los que por al-

gun motivo no se presenten á desempeñar su encargo.

Art. 12. A los individuos á quienes toque la suerte se los comunicará el Prefecto por oficio, expresando en él el número con que hayan salido y designándose la hora y lugar de la reunion; lo mismo se observará con los dos suplentes denominándolos primero y segundo y citará tambien al defensor.

Art. 13. El Jurado que se encuentre impedido ó imposibilitado para concurrir, tiene obligacion de manifestarlo inmediatamente al Prefecto, para que estimando este bastante el motivo de la excusa tenga tiempo de citar al suplente.

Art. 14. Las citas se darán para el gabinete de lectura pública, en esta ciudad, y en las cabeceras de Distrito, para el parage público que designe el Prefecto.

Art. 15. Los Jurados principales y los suplentes lo mismo que el defensor, tienen estricta obligacion de presentarse en los lugares dichos á la hora de la cita y cualquiera de los primeros que no concurren en dicha hora, será sustituido por el suplente que corresponda en número. Los suplentes tienen obligacion de permanecer en el lugar de la cita del que no podrán separarse sino hasta que haya comenzado la lectura de la acta.

Art. 16. Reunidos los Jurados, el Prefecto les tomará el juramento siguiente:

Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pág. 26)

Estúdiese el Capítulo "de las penas" (pág. 127 sig.)

P. ¿Jurais examinar con todo cuidado cuantos artículos y objetos se os encomienden relativos al servicio que vais á prestar?

R. Si juro.

P. ¿Jurais que la calificación que hiciéreis, será hecha en verdad, en toda verdad, sin mas que verdad á vuestro mejor entender y saber, y sin que en ella influya el odio, la malicia, la afición, el miedo ó el interes?

R. Si juro.

Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, porque habéis correspondido á la confianza de la patria; y si no os demande el perjuicio y la traición que cometiereis.

Art. 17. El Prefecto se retirará concluido este acto, dejando una fuerza á disposicion del presidente del Jurado, que lo será el primero de los nombrados.

Art. 18. El presidente dispondrá luego que se presente el reo con su defensor. Si el reo ó su defensor, tuvieren que oponer contra algun Jurado la tacha de pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó por afinidad dentro del segundo, con el robado, ó el acusador, ó con el patrono de estos, la de suma amistad con el primero ó segundo ó la de grave enemistad con él, se calificará luego por los Jurados hábiles; y declarado bastante el motivo de recusacion, quedará impedido el que lo

tenga, y la falta se cubrirá con los suplentes por su órden.

Son motivos de escusa los mismos que de recusacion; calificándose de la propia manera que esta.

Art. 19. Instituido así el Jurado dispondrá su presidente que se lea íntegra la acta: que se oigan las defensas del acusado y que se reciban las pruebas que rinda, concluido lo cual se retirarán todos los circunstantes, quedando solos los Jurados para hacer la calificación.

Art. 20. Para que esta sea legal, se necesita el voto conforme de cuatro Jurados.

La votacion se verificará por cédulas suscritas por los votantes y concebidas en los términos siguientes: "N. está comprendido en el artículo tantos de la ley de..."

"N. no está comprendido en ningun artículo de la ley de..." Cuando la calificación sea absoluta.

Las cédulas se leerán por el presidente en alta voz á presencia del escribano ó testigos de asistencia, y todo el acto desde la instalacion del Jurado hasta la calificación, constará en una acta que firmarán con el escribano ó testigos todos los Jurados.

Art. 21. Nunca, ni en ningun caso, se disolverá el Jurado sino hasta haber hecho la calificación en los términos del artículo anterior.

Art. 22. Desde la instalacion del Jurado hasta

Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase jug 2.6)

Estúdiase el Capítulo "de las penas" (pág 127 sig.)

oir las pruebas y defensas del reo, será este acto público, permitiéndose por el presidente la entrada ó todos y cuidando de que se guarde el buen orden, así por los circunstantes, como por los Jurados, que no se comunicarán con nadie hasta haber acabado su oficio.

Art. 23. En el mismo día de la calificación se entregará la causa por el escribano del Jurado al juez de ella, para que en el perentorio término de los dos siguientes, y conforme á la dicha declaración, aplique la pena correspondiente.

Cuando aquella sea absolutoria el acusado será puesto en libertad por el juez inmediatamente que reciba la causa.

Art. 24. En uno y otro caso el juez elevará á la Suprema Corte lo actuado: en el segundo para que en Tribunal pleno mande archivar la causa sin perjuicio de examinarla para poderse cumplir lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley, y para dictar las providencias y prevenciones á que hubiere lugar, y en el primero, para que en el perentorio término de dos días revise lo actuado y confirme la aplicación de la pena, habiendo sido conforme á la calificación del Jurado y á la ley, ó la reforme en evento contrario.

Art. 25. La Suprema Corte no puede alterar en ningun sentido la calificación del Jurado; pero si al reo ó reos se les hubiere declarado incurso en el artículo 29 y hallare la Corte que esa declaración

es espresa y claramente contraria á las constancias de la causa, en este caso, y bajo su mas estrecha responsabilidad moral y política, asentará un auto en los precisos términos siguientes: "remítase esta causa al Prefecto respectivo para que vuelva á verse en nuevo Jurado en cuanto al reo ó reos N.:" y en cuanto á los otros reos de la causa, si los hubiere, se cumplirá exactamente con lo prevenido en el artículo anterior: caso de un segundo Jurado, en las diligencias que se practiquen hasta llegar á reunirse, se guardará el mas riguroso secreto. La declaración que se hiciere en la segunda reunion del Jurado irremisiblemente se llevará á efecto, siguiéndose los trámites que expresan los artículos 23 y 24.

Art. 26. Igualmente proveerá la Corte la devolución de la causa al Prefecto para una segunda reunion del Jurado, cuando advirtiere que el reo, segun las constancias del proceso, mereciere pena de muerte y la declaración del Jurado fuere notoriamente equívoca, practicándose las diligencias en el modo y términos prevenidas en el artículo anterior.

Art. 27. Luego que la Suprema Corte pronuncie su fallo, lo comunicará al Gobierno para que este disponga la conveniente ejecución.

Art. 28. No se admitirá ninguna instancia de indulto, si no es en caso de que el reo que lo solite pruebe suficientemente haber prestado servicios

*Esta ley fue
expedida el 2
de noviembre
de 1855 (véase
en página 23) y
modificada
en 1861 (oct. 22)
(véase pág. 26)*

*Estúdiense el
Capítulo "de las
penas" (pág. 127 sig.)*